Fecha: 28 de marzo de 2022

Destinatario: Organismo Administrador de la Ley Nº 16.744

Observación: Ley N° 16.744. La Tasa de Siniestralidad por Invalidez y Muerte no considera las incapacidades y muertes causadas por enfermedades profesionales contraídas como consecuencia del trabajo realizado en una entidad empleadora distinta de la evaluada, cualquiera fuese la fecha del diagnóstico o del dictamen de incapacidad.

Descriptores: Ley N° 16.744; Financiamiento; Tasa de cotización adicional diferenciada

Fuentes: Leyes N°s 16.395 y 16.744

Departamento(s): Departamento Contencioso - Unidad Jurídica

Visto:

La Ley N° 16.395 que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social; la Ley N° 16.744 que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; el D.S. N° 67 de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el Compendio Normativo sobre el Seguro de la Ley N° 16.744 de la Superintendencia de Seguridad Social y las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

Que, con fecha 9 de septiembre de 2021 se ha dirigido a esta Superintendencia el organismo administrador, apelando en contra de la COMERE (COMISIÓN MÉDICA DE RECLAMOS), por cuanto discrepa de la

fecha de inicio de incapacidad permanente del interesado , por la secuela de "Asma bronquial por harina de trigo" que le fue fijada en un 25%, a través de la Resolución de fecha 07/07/2021, con fecha de inicio en el 24/11/2016, señalando que el trabajador se desempeñó como panadero en la empresa ..., desde octubre de 2013 a marzo de 2016, correspondiendo, por tanto, que la fecha de inicio de la pérdida de capacidad de ganancia sea establecida en el mes de marzo de 2016. Agrega que al 24/11/2016 el trabajador se encontraba trabajando en la Constructora que indica, donde claramente no habría podido contraer la enfermedad.

Que, sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo a la letra a) del artículo 2 del D.S N° 67, citado en Vistos, establece que se entiende por siniestralidad efectiva, "las incapacidades y muertes provocadas por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales", debiendo excluir ". . .las incapacidades y muertes causadas por accidentes del trabajo ocurridos en una entidad empleadora distinta de la evaluada, o por enfermedades profesionales contraídas como consecuencia del trabajo realizado en una entidad empleadora distinta de la evaluada, cualquiera fuese la fecha del diagnóstico o del dictamen de incapacidad".

Que, profesionales médicos de este Organismo procedieron al análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, particularmente, los aportados por dicha dos organismos administradores y la COMERE, concluyendo que la fecha de inicio de la pérdida de capacidad de ganancia del interesado es del 24/11/2016, la cual fue contraída mientras trabajaba en la empresa Comercial.... Posterior a ello, el afectado trabajó en la empresa Constructora, donde se observa que no estuvo expuesto al riesgo de harina de trigo, por lo que no corresponde se cargue a la tasa de siniestralidad por invalideces y muertes a esta empresa.

Que, sin perjuicio de lo anterior, por lo tanto, concluyeron los citados facultativos que procede confirmar la fecha de inicio de invalidez del 24/11/2016, data en que el organismo administrador distinto al reclamante, calificó la enfermedad y que fue ratificada mediante la resolución recurrida de la COMERE.

Teniendo Presente:

De acuerdo a lo expuesto, confírmase la fecha de inicio de incapacidad permanente del interesado. Con todo, corresponde que la reclamante excluya la enfermedad profesional del afectado que lo mantiene en estado secuelar, de la tasa de siniestralidad efectiva de la empresa Constructora ..., en base a la normativa vigente.

La Entidad deberá dar cumplimiento a lo instruido en esta Resolución dentro del plazo de 5 días establecido al efecto por la Circular N° 3.531 de 2020 y por el Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744, en su Letra C, del Título V, del Libro IX, ambos de este Servicio.

Se deja constancia que en contra de la presente resolución, los interesados podrán interponer con nuevos antecedentes Recurso de Reposición ante esta Superintendencia, dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos, contados desde la fecha de notificación de la presente Resolución, según lo indican los artículos 59 y 25 de la Ley N° 19.880.